



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04933-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARÍA LUZDINA TORRES  
GRANDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luzdina Torres Grandez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 85, su fecha 19 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 0134-DP-SGP-GDSM-IPSS-91, de fecha 28 de octubre de 1991, que le otorga pensión de jubilación reducida; y que en consecuencia se incremente el monto de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el reajuste automático, en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; los reintegros por conceptos de pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 19 de diciembre de 2006, declara fundada en parte la demanda, considerando que la demandante cumple con los requisitos de la Ley N.º 23908; e infundada en cuanto a la indexación automática.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior revisosrea revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que a la actora se le otorgó pensión de jubilación reducida, por lo que dichas pensiones no se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la Ley N.º 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se encuentra dirigida se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 0134-DP-SGP-GDSM-IPSS-91, de fecha 28 de octubre de 1991, obrantes en autos a fojas 2, la demandante goza de una pensión de jubilación reducida al habersele reconocido 9 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, no corresponde que la pensión de la recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley N.º 23908, por lo que la presente demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04933-2007-PA/TC  
**LA LIBERTAD**  
MARÍA LUZDINA TORRES  
GRANDEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SABAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL